



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO AYALA TACILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Ayala Tacilla contra la resolución de fojas 81, de fecha 3 de noviembre de 2014, expedido por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO AYALA TACILLA

derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Busca que se declare inaplicable la Resolución 4779-2007-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de diciembre de 2007, el cual suspende el pago de su pensión de invalidez. Pide que, en consecuencia, se le restituya dicho pago y se le abonen los devengados e intereses legales.

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, de acuerdo con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946, publicada el 24 de diciembre de 2006, el juez competente para conocer de los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento es el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Añade que no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

6. Siendo así, y teniendo en cuenta los criterios de competencia precedentemente expuestos, se advierte que por tratarse de la aplicación de normas legales, en el presente caso el lugar de vulneración del derecho se identifica con el domicilio del pensionista, por ser este el lugar del cobro de la pensión.

7. En el caso de autos, puede constatarse del documento nacional de identidad (DNI) del supuesto agraviado don Alberto Ayala Tacilla (f. 1) que este domicilia en la calle Túpac Amaru 211, Villa Los Mártires, distrito y provincia de Chepén, Región La Libertad. Por tanto, el presente proceso de amparo debió haberse interpuesto ante el Juzgado Mixto de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Sin embargo, la presente demanda se interpuso ante el Primer Juzgado Civil de Chiclayo. Asimismo, el demandante ha alegado que en la demanda consignó como domicilio real San Martín 220, provincia de Chiclayo, región Lambayeque; no obstante ello, no ha acreditado que al momento de presentar la demanda su domicilio se encontraba en la citada ciudad de Chiclayo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00326-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALBERTO AYALA TACILLA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Alfonso Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL